



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1183/2022

PARTE ACTORA: GARDELIA EVILLANO
ÁLVAREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil
veintidós.

La Sala Superior **resuelve confirmar** la resolución
reclamada, porque como lo consideró el órgano
responsable, la quejosa no cumplió oportunamente el
requerimiento que se le formuló.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo la Comisión o la CNHJ.

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el Comité Ejecutivo Nacional³ de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho CEN, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Aprobación de registro en el proceso interno de MORENA. La parte actora afirma que el veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó en el sitio web www.morena.org el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serían sujetos a votación por cada distrito electoral federal; en el caso de la Ciudad de México, se publicaron tres mil treinta y tres registros aprobados, incluyendo a la ahora actora.

3. Jornada electoral. En su oportunidad se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al congreso distrital 21 en la Ciudad de México.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

³ En lo sucesivo el CEN.



4. Medio de impugnación intrapartidista (CNHJ-CM-1184/2022). La actora afirma que el cuatro de agosto promovió medio de impugnación intrapartidista para controvertir los resultados de dicho congreso distrital.

5. Resolución de la CNHJ en el expediente CNHJ-CM-1184/2022 (acto reclamado). El órgano responsable desechó de plano la queja presentada por la actora, porque le requirió para que acreditara el carácter de militante con el que se ostentó, sin que hubiera cumplido con tal requerimiento, dentro del plazo que le concedió.

6. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió en su contra el presente juicio de la ciudadanía.

7. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. En su momento, la Magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación en su ponencia y cerró instrucción.

CONSIDERANDO

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.

SUP-JDC-1183/2022

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, en razón de que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales de un partido político, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 66, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.



Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora. Además, se identifica la resolución impugnada, al órgano responsable, se describen los hechos y se expresan agravios.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, debido a que la resolución impugnada se le notificó a la parte actora el ocho de septiembre, por lo que si la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Superior el doce del mismo mes, su oportunidad resulta evidente.

Legitimación. El requisito se cumple porque la parte actora es una persona que controvierte por su propio derecho, ostentándose como militante de MORENA, la resolución de la CNHJ, la cual considera vulnera sus derechos político-electorales.

Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte la resolución de la queja partidista que previamente promovió.

Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de

acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación se analizarán los agravios hechos valer, previa síntesis de éstos y de la resolución impugnada.

Resolución reclamada. El órgano responsable desechó de plano la queja presentada por la actora, porque le requirió para que acreditara el carácter de militante con el que se ostentó, sin que, en concepto del resolutor, la accionante hubiera cumplido con tal requerimiento, dentro del plazo que le concedió.

En efecto, la actora, el cuatro de agosto, promovió medio de impugnación intrapartidista para controvertir los resultados del congreso distrital 21 realizado en la Ciudad de México; en su escrito de queja señaló para recibir notificaciones un domicilio y un correo electrónico.

Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, la Comisión requirió a la quejosa para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, acreditara el carácter de militante con el que se ostentó al presentar su queja, apercibiéndole que de no hacerlo, desearía de plano la queja; asimismo, ordenó que se le notificara dicho acuerdo a la quejosa en el correo electrónico que señaló en su escrito inicial.



En cumplimiento a tal acuerdo, a fin de notificarle el requerimiento, el mismo veintiséis de agosto, a las dieciocho horas con trece minutos, la CNHJ le envió un correo electrónico a la quejosa, a la dirección de correo electrónico que ella señaló para recibir notificaciones en su queja inicial (fojas 40-47).

Pretendiendo cumplir con tal requerimiento, la actora envió un correo electrónico a la CNHJ el treinta y uno de agosto, a las veintiún horas con nueve minutos, al cual adjuntó los archivos electrónicos de la documentación que estimó pertinente, entre ellos un escrito fechado el veintinueve de agosto, a través del cual da respuesta al requerimiento que se le hizo; cabe mencionar, que la actora envió lo anterior del mismo correo al que se le notificó el acuerdo de requerimiento, el cual, como se dijo, señaló para recibir notificaciones en su escrito inicial (fojas 48-50).

Mediante acuerdo de ocho de septiembre, la CNHJ consideró que la quejosa no cumplió oportunamente con el requerimiento que le hizo, por lo que desechó de plano el recurso de queja.

Agravios. La parte actora alega que el acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado, en

SUP-JDC-1183/2022

síntesis, por lo siguiente.

- La responsable parte de una premisa errónea y restrictiva del derecho de acceso a la justicia al hacer el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas para cumplir el requerimiento que se le hizo, las cuales fueron computadas a partir del momento que se le envió el correo electrónico, sin que existiera algún medio que diera certeza de que tuvo conocimiento del envío de dicho correo de manera fidedigna, es decir, mediante el acuse de recepción de la prevención.

- Por tanto, la responsable debió de considerar la fecha y hora del cómputo de las setenta y dos horas, "a partir del envío que hizo el suscrito del correo electrónico de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, momento a partir del cual comenzaría a correr el término otorgado, feneciendo el mismo el día 1 de septiembre", y no de la manera como erróneamente lo realizó, sin que existiera mecanismo que de certeza que haya tenido conocimiento de la recepción del correo electrónico donde realiza la prevención.

- Invoca en su favor el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1377/2020.

Consideraciones de la Sala Superior. Son infundados los



agravios hechos valer, en virtud de que, efectivamente, la impugnante cumplió extemporáneamente el requerimiento que se le formuló.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico⁵.

Además, dicho precepto y artículo 11 del mismo reglamento facultan al órgano partidista a realizar notificaciones mediante correo electrónico que proporcionen las y los promoventes; empero, debe hacerse notar que no se prevén mecanismos de verificación de la comunicación, por lo que no se tiene un alto grado de certeza del momento en el que se realiza la notificación.

⁵ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

SUP-JDC-1183/2022

Sin embargo, es importante precisar que la Sala Superior ha reconocido la validez de las notificaciones que practica la CNHJ por medio de correo electrónico⁶.

Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, este órgano jurisdiccional ha establecido que debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación, el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento⁷.

A lo expuesto debe agregarse que el artículo 40 del referido Reglamento dispone que en la tramitación de los procedimientos sancionadores electorales, todos los días y horas son hábiles, así como que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, como se

⁶ Entre otros asuntos, al resolver el asunto general SUP-AG-103/2022 y el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.

⁷ Así lo estableció al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1071/2022 y acumulado.

⁸ Artículo 40. Durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



relató, la responsable le notificó el requerimiento a la actora el veintiséis de agosto a las dieciocho horas con trece minutos, a la dirección de correo electrónico que la propia quejosa señaló para recibir notificaciones en su queja inicial, solicitándole que acusara de recibido, sin que se observe constancia de que lo haya hecho (fojas 40-47).

Ahora bien, es verdad que no existe constancia de recepción del correo electrónico, que es el único elemento con base en el cual la impugnante cuestiona el cómputo del plazo para cumplir con el requerimiento que se le formuló, cómputo que la responsable realizó a partir de que envió dicho correo electrónico; empero, es importante resaltar que la accionante no arguye que no lo hubiera recibido, por lo que implícitamente acepta que lo recibió; tampoco alega haberlo recibido una fecha posterior.

Por tanto, se entiende que la inconforme funda su pretensión de que el cómputo del plazo para cumplir el requerimiento que se le hizo, inicie hasta el veintinueve de septiembre, en la sola falta de una formalidad, esto es, la ausencia de una constancia de recepción del correo electrónico.

No le asiste la razón a la impugnante, dado que, en el caso, la falta de una constancia de recepción del correo electrónico, que por cierto le corresponde emitirla a quien

SUP-JDC-1183/2022

recibe el correo electrónico, en el caso la actora, no impide que el cómputo del plazo para cumplir el requerimiento que se le formuló inicie a partir de la fecha en que la responsable le envió el correo electrónico atinente, dado que, la accionante no negó su recepción, por lo que implícitamente acepta que lo recibió.

Además, tampoco alegó ni demostró que lo hubiera recibido en una fecha posterior, razón por la cual es inexacto que el cómputo del plazo para cumplir con el referido requerimiento tuviera que haber iniciado hasta el veintinueve de agosto, sino a partir de que la CNHJ le envió al mencionado correo electrónico, esto es, el veintiséis de agosto, a las dieciocho horas con trece minutos, por lo que si la enjuiciante envió un correo electrónico para cumplir con el requerimiento hasta el treinta y uno de agosto, a las veintiún horas con nueve minutos, es claro que su presentación fue extemporánea.

No es obstáculo a la anterior conclusión el precedente que invoca la parte inconforme —SUP-JDC-1377/2020—.

En efecto, dicho asunto, resuelto el catorce de agosto de dos mil veinte, en lo que interesa, declaró fundado el agravio relativo a que la CNHJ vulneró la garantía de audiencia de la parte impugnante, dado que no había certeza sobre si se notificó correctamente el



emplazamiento al procedimiento, porque omitió verificar si había recibido el correo electrónico en el cual realizó la notificación, o bien, hacerlo por otra vía, máxime que la normativa del partido señala que las notificaciones electrónicas requieren del consentimiento de la parte interesada, sin que en ese caso la hubiera, además de que tampoco se había señalado una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Pues bien, tal supuesto no se actualiza en la especie, porque en el presente asunto la controversia no se relaciona con el emplazamiento, en tanto que, la actora del presente juicio fue quien presentó la queja partidista.

Además, en aquella controversia, la persona que promovió el juicio de la ciudadanía federal, no había señalado una dirección de correo electrónico, ni dado su consentimiento para para ser notificada a través de ese medio; en cambio, en el presente asunto, la ahora accionante señaló en su queja primigenia un correo electrónico para ser notificada, al cual, por cierto, se le envió el referido requerimiento.

Consecuentemente, se concluye que el precedente que invoca la enjuiciante tiene particularidades que lo hacen diferente al presente asunto, razón por la cual no ayuda a sus intereses.

Por tanto, al no demostrarse que el cómputo del plazo para

SUP-JDC-1183/2022

cumplir el requerimiento debió iniciar el veintinueve de septiembre y, por ende, tampoco demostrarse que la accionante cumplió con el mismo dentro del término que se le concedió, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.